

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



N° 07 -2008-J-OPD/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 10 de enero de 2008.

Visto, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Duilio Jesús Fuentes Delgado contra el Memorando N° 912-2007-DG- OGITT.OPD/INS y el Informe N° 006-2008-OGAJ/INS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 912-2007-DG- OGITT.OPD/INS, de 17 de diciembre de 2007, el Director General de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica, dispone la sanción de llamada de atención al servidor Duilio Fuentes Delgado por inasistir a la reunión de trabajo convocada el 13 de diciembre de 2007;

Que, con escrito de fecha 07 de enero de 2008, el servidor Duilio Jesús Fuentes Delgado interpuso recurso de reconsideración contra el Memorando precedentemente citado, por haber vulnerado sus derechos;

Que, al respecto resulta necesario previamente señalar, que el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, dispone: "La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal.....";

Que, revisado los actuados advertimos que el Director General de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica, si bien es cierto actuó dentro de sus facultades al imponer la sanción al citado servidor, no obstante ésta debió ser canalizada previamente por la Oficina Ejecutiva de Personal a fin de que oficialice la misma mediante una Resolución;

Que, en dicho sentido, el Principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala, que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de lo vertido se concluye que la autoridad administrativa ha transgredido lo dispuesto en el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, así como el Principio de legalidad señalado en el párrafo anterior; por lo tanto, ha incurrido en un vicio de nulidad, establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto

